

ocupacion que los embarace el ejercicio de sus plazas para la mayor puntualidad de mi Real servicio y despacho de partes; y considerando, que en otras clases sucede estar á cargo de un mismo sugeto distintas ocupaciones y con diversos goces, de que se sigue el mayor gasto á la Real hacienda, y no hallarse asistidos como deben aquellos empleos que sirven, por incompatibilidad de horas, ó porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos de forma que los puedan desempeñar, todo en grave perjuicio del despacho de oficio y partes; vengo en declarar ahora para mayor inteligencia, y para que se observe por punto y regla general, que así como tengo resuelto, que ningun Secretario ni Oficial de Secretaría pueda tener ni ejercer mas que un empleo, ni gozar duplicados sueldos, es mi Real ánimo se entienda y practique lo mismo con todos los demas Ministros, Contadores, Oficiales de Secretarías y demas subalternos, ú otra qualquier clase que sean; pues no han de gozar mas de un sueldo, que salga de efectos de mi Real Hacienda, el que correspondiere al tal empleo que sirviere; y en el caso de que convenga á mi servicio, que algun Ministro ó Ministros me sirvan en algun empleo temporal, que llaman comision, y que yo lo mandare así, lo ha de executar; pero no ha de gozar mas de un sueldo, en que podrán tener la eleccion del mayor; manteniéndose la propiedad del que fuere jurado, en cuyo caso tambien se deberá poner interino en su lugar, que sirva y goce el mismo sueldo que el propietario, para que la Oficina donde fuere esté asistida, y no haga falta: pero si hubiere supernumerarios en donde esto sucediere, han de substituir al que faltare, y solo gozarán la diferencia del sueldo que hubiere desde el que gozaren al que tuviere el propietario; cuya regla de goce se ha de observar generalmente, así con los ministros como con otros qualesquiera que gocen sueldos de mi Real Hacienda. (Aut. 83. tit. 4. lib. 2. R.)

NOTA. Véase lo anotado á la ley anterior, y la ley siguiente.

N. 1654. LEY XVII.

El mismo en Aranjuez á 8 de Abril de 1739.

*Prohibicion de obtener los Ministros ni otra persona goces duplicados con título alguno.*

He resuelto, que Ministro alguno, ni otra persona de qualquier estado, grado y calidad que sea, pueda obtener goces duplicados, bien con el título de ayuda de costa, gages, sobresueldo, gratificacion, ó con otro, porque tan solamente ha de percibir cada uno el que le corresponda, y tuviere asignado con el empleo que sirve ó sirviere; á excepcion de lo señalado por establecimiento á algunas Juntas parti-

culares, á que no ha de obstar esta conveniencia, como ni á aquellos á quienes se haya hecho algun aumento al sueldo de pie fixo, por no estar competentemente dotados; y que en concurrencia de dos sueldos sea acto libre la eleccion del mayor, con las demas restricciones que previene el decreto general que sobre este asunto se expidió en el año de 1717 (ley anterior). (Aut. 97. tit. 4. lib. 2. R.)

NOTA. Véase lo anotado á las leyes anteriores.

N. 1655. LEY XVIII.

D. Carlos III por Real decreto de 20 de Octubre de 1760.

*Pago de Mitad de sueldo á los que sirven empleos interinamente.*

He resuelto por punto general, que á todos los que sirvan interinamente y con legitimo y competente nombramiento empleos, de qualquier clase que sean, así en los Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias, y demas del Ministerio de dentro y fuera de la Corte, como en todos los encargos de mi Real servicio, no se les considere, durante la interinidad, sino la mitad del sueldo con que respectivamente esten dotados los empleos que ejerzan; y que solo en el caso de conferírseles la propiedad de ellos, deberán percibir por entero su anual dotacion, desde el dia que se les declare esta: cuya providencia quiero, que tambien se entienda con los Subdelegados y dependientes de mis rentas Reales que nombre el Superintendente general de mi Real Hacienda. (\*)

[7] Por resolucion á consulta de la Suprema Junta de Estado, comunicada en orden de 4 de abril de 1788, con motivo de recurso hecho por el Oidor Decano de la Audiencia de Cataluña solicitando se le abonase la mitad del sueldo de la Regencia en el tiempo que la desempeñó interinamente; mandó S. M., se le librase por via de ayuda de costa la quarta parte del sueldo con que está dotada la Regencia, en lugar de la mitad que pedia; y que esta resolucion sirviese de regla general en adelante para todos los de la misma clase que sirvieren interinidades, y sea extensiva para los dominios de Indias, y sin embargo de las Reales resoluciones expedidas sobre abono de medio sueldo á los que substituyen las interinidades de los empleos, y de qualquiera práctica que se haya seguido en su execucion.

N. 1656. LEY XIX.

El mismo por Real decreto de 17 de Febrero de 1787, dirigido al Ministro de Marina.

*Pago de medio sueldo á los que lo gozan por la Real Hacienda, mientras usen de licencia temporal.*

Para subvenir en parte al mayor gasto que resulta á mi Real Hacienda del aumento de sueldos, que en decreto de esta fecha he concedido á los Oficiales de mi Armada naval, y en consideracion á

que no es justo, que disfruten el mismo goce los que, usando de mi Real permiso, se separan de sus destinos, aumentando la fatiga y responsabilidad de los que permanezcan constantemente en ellos; he resuelto, que á los Oficiales que usaren de licencia, se les abone por el término de ella el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno á los que, cumplida, obtuvieren prórroga; debiendo

entenderse esta providencia con los que desde el dia de la fecha solicitaren licencia; y es mi voluntad, que para evitar graves perjuicios se observe la misma regla en mi Ejército de tierra, y generalmente en todas las clases del Estado que gocen sueldo por mi Real Hacienda así en España como en Indias, por creerlo muy conveniente á mi servicio.

## DE LOS TRIBUNALES, SUS MINISTROS Y OFICIALES.

### NOV. REC. LIB. 5.º TIT. XI.

DE LOS PRESIDENTES, OIDORES Y OTROS MINISTROS Y OFICIALES DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

N. 1657. LEY I.

D. Juan I en Segovia año 390 ley 5; y D. Juan II en Guadaluara año 436 ley 12.

*Prévio juramento de los Oidores, Alcaldes y Oficiales del Consejo, Corte y Chancillerías para el uso de sus oficios.*

NOTA. Omito esta ley porque la fórmula para el juramento de los ministros de la suprema corte, se establece en el art. 7.º de la 5.ª ley constitucional: del de los jueces y fiscales de tribunales superiores se trata en el 21, y del de jueces inferiores en el 83 de la ley de 23 de mayo de 1837, y en el fin del art. 9 del reglamento para gobierno interior de los departamentos.

N. 1658. LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas cap. 17 y 18, y en la visita á 28 de Julio de 1492 cap. 18.

*Buen tratamiento, y otras obligaciones que deben cumplir los Presidentes y Oidores de las Audiencias para con los Oficiales y litigantes de ellas.*

Mandamos á los Presidentes y Oidores, que hagan tratar y traten á los pleyteantes y Abogados y Procuradores con la honestidad que deben ser tratados, y los honren segun que cada uno lo merece ó mereciere †; y si alguno de los Oficiales de la Audiencia tratare mal á los litigantes, los castiguen de manera que á ellos sea castigo y á otros escarmiento: y encargamos y exhortamos á los dichos Oidores y

TOMO I.

Alcaldes, que cese la comunicacion y continua conversacion dellos con los pleyteantes, y con los Abogados y Procuradores dellos, porque cesen las sospechas, y que ningun Abogado, ni Relator ni Escribano de la Audiencia viva con ellos, ni los pleyteantes los sirvan ni acompañen, ni continúen sus casas, ni los consientan; y que haciendo lo contrario desto, sean reprehendidos sobre ello públicamente por el Presidente y Oidores hasta en dos veces; y á la tercera vez que lo hicieren, mandamos, que sea multado en el salario de aquel dia, y así dende en adelante que lo consintiere: pero si los dichos pleyteantes y sus Abogados ó Procuradores quisieren informarles de sus derechos, y descubrirles algunos secretos de los pleytos, bien permitidos, que los dichos Oidores los puedan oír pocas veces, solamente aquellas que fueren menester para informacion de su justicia. (Ley 59 tit. 5 lib. 2 R.)

† NOTA. Véase el art. LV. de la ley de 9 de octubre de 1812 sobre trato decoroso de los magistrados y jueces á los abogados, trasladado con cortas diferencias al 143 de la ley de 23 de mayo de 1837.—Véase tambien el art. 3 del reglamento de los tribunales superiores cap. 1.º

N. 1659. LEY V.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 24; y D. Fernando y D.ª Juana en Medina año 1514 visita cap. 5.

*Prohibicion de ser Abogados y árbitros los Oidores y Alcades de las Audiencias ni Asesores en pleytos eclesiásticos.*

Ordenamos, que los nuestros Oidores y Alcaldes no sean Abogados en las nuestras Audiencias, ni en otra Audiencia seglar alguna, ni en arbitramen-

tos de causas que puedan venir á las nuestras Audiencias, ni tomen ni aceten arbitramento despues de comenzado el pleyto ante ellos; salvo si el negocio se comprometiere en todos los Oidores de un Auditorio, ó con nuestra licencia: so pena que por qualquier de estas cosas que quebrantaren, sean echados de la Audiencia por treinta dias; y pierdan el salario de dos meses. Y defendemos asimismo, que de aqui adelante ninguno de los dichos nuestros Oidores y Alcaldes no se encargue de asesorias en pleytos eclesiásticos, ni se ocupen en cosa alguna dello. (Ley 17 tit. 5 lib. 2 R.)

NOTA. Véanse los artículos 5, 24 y 27 de la ley 5.ª constitucional, y adelante la ley 81 tit. 16 lib. 2 Rec. de Indias.

N. 1660.

## LEY VI.

D. Enrique IV, en Toledo año de 1402 peticion 4; y D. Carlos I. y D. Juana en Toledo por cédula de 9 de Enero de 1526, y en Valladolid por otra de 22 de Marzo de 527.

*Absoluta prohibicion de abogar Oidor alguno en pleyto de la Audiencia, aunque tenga Real cédula para ello.*

Mandamos, que de aqui adelante ningun Oidor de las dichas nuestras Audiencias no pueda ser Abogado ni abogue en pleyto alguno ó causa que se trate pendiente en ella, aunque diga que no tiene voto, ni ha de votar en él, ni se trate en su Sala, y no embargante, que antes que fuese Oidor era Abogado en él, ó que para poder abogar en él tiene cédula y provision nuestra; ca Nos, por conservar la autoridad de las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias, y de las personas que en ellas residen, y por la buena expedicion de los negocios, la revocamos y damos por ninguna. (1.ª parte de la ley 18 tit. 5 lib. 2 R.)

N. 1661.

## LEY IX.

D. Carlos I. y D. Juana en Toledo año 1534 visita cap. 4.

*Prohibicion de acompañarse los Oidores con los Escribanos Receptores de las Audiencias.*

Mandamos, que se guarde lo que por las visitas de la dicha nuestra Audiencia está proveido, para que ninguno de nuestros Oidores se acompañe con los Escribanos que han de ser proveidos de algunas receptorias; y que nuestro Presidente tenga particular cuidado de hacer que así se guarde. (Ley 64 tit. 5 lib. 2 R.)

NOTA. Véanse las leyes 52 y 70 tit. 16 lib. 2 Rec. Ind.

N. 1662.

## LEY XI.

D. Carlos III. en Madrid por res. 4 cons. de 6 de Junio de 1789, y céd. del Consejo de 23 de Junio de 770.

*Varias reglas que deben observar los Ministros de*

*las Chancillerias y Audiencias para la mejor administración de justicia en ellas.*

Mando, que los Ministros de las Chancillerias y Audiencias asistan precisamente por lo ménos tres horas al despacho de los negocios todos los dias no feriados, sin contar el tiempo que se empleare en oír misa en los Tribunales, donde la hubiere; que los Ministros no puedan ser Asesores de Juzgado alguno, si no fuere por especial permiso ó nombramiento mio: que no escriban á los Jueces ni á otros Ministros cartas de favor ó recomendacion; ni tengan frecuente comunicacion ni trato con los litigantes, ni se dexen acompañar de ellos: que no les admitan visita alguna de cumplimiento ó de ceremonia, aun con pretexto de pedir la venia para suplicar: que en este caso se reciban en las oficinas los pedimentos de las partes, y se dé cuenta de ellos en los Tribunales, para resolver conforme á Derecho si tiene ó no lugar la súplica, con independencia de la visita, cuya ceremonia debe enteramente abolirse; y negada la súplica, no se admitirá mas pedimento sobre el asunto. Mando igualmente, que se atienda con el mayor cuidado al pronto y corriente despacho de los negocios y de las causas criminales; velándose mucho por los Tribunales sobre la conducta de sus dependientes y ministros subalternos: que no se avoquen las causas de los Jueces inferiores sino en los casos prevenidos por Derecho: y que se observen puntualmente las leyes del Reyno y las ordenanzas de los Tribunales, sobre cuyo cumplimiento hago particular encargo á los Presidentes y Regentes para que lo celen, y á mis Fiscales para que pidan lo que convenga; y unos y otros darán cuenta de qualquiera contravencion ú omision, quedando responsables de lo contrario, y de los perjuicios y daños que se siguiesen. Y esta mi Real cédula se hará colocar con las ordenanzas de los Tribunales, para que siempre se tenga á la vista, y no se contravenga á su tenor en manera alguna.

† Véase contra esta doctrina lo que digo en mi Diconario de Legislacion, artículo Súplica ó Suplicacion, lo contenido en tres manecillas.

NOTA. Véase adelante el reglamento para gobierno interior de los tribunales superiores de la república formado por la suprema corte de justicia.

## REC. DE IND. LIB. 2.º TIT. XV.

DE LAS AUDIENCIAS † Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

† NOTA. La ley 1.ª de este título dividió lo descubierto de las Indias en doce audiencias: sus distritos se demarcaron en las leyes 2 hasta 15, espresándose en la 3.ª el distrito de la de Méjico. La ley de 9 de octubre de 1812 en su art. 1.º dejó en ultramar las doce audiencias de Buenos-Airos, Caracas, Charcas, Chile,

Quzco, Guadalupe, Goatemala, Isla de Cuba, Lima, Manis, Méjico, Quito y Sta. Fe, dejándoles el mismo territorio que habian tenido ántes.—De la fundacion de las audiencias de Indias, véase á Herrera Década tom. 1.º cap. 5.º

N. 1663.

## LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 21 de octubre de 1570.

*Que en las Audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las Chancillerias de estos Reynos de Castilla, en lo que no estuviere especialmente determinado.*

Para el buen gobierno de las Provincias de las Indias, y administracion de nuestra Real justicia, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias la puedan mejor hacer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias, que se hacen y guardan en estos Reynos de Castilla por las Chancillerias de ellos, dentro y fuera de los acuerdos. Y porque lo mismo se guarde y execute en las Audiencias de las Indias, Islas y Tierrafirme de el Mar Oceano, Norte y Sur, encargamos y mandamos á todos los Presidentes y Audiencias de aquellos nuestros Reynos y Señorios, que en lo que se les ofreciere, assi por la autoridad y decencia de ellas, como en todo lo demas, hagan guardar la orden y estilo, que se tiene y guarda en las Chancillerias de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente determinada por las leyes de este libro.

NOTA. Para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun, se dió ley especial en 23 de mayo de 1837, y ántes se habia dado la de 9 de octubre de 1842. Tambien ha dado la suprema corte de justicia especial reglamento á los tribunales superiores de los departamentos.

N. 1664.

## LEY XVIII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de junio de 1568.

*Que las Audiencias no guarden mas fiestas, que las de la Santa Iglesia y Ciudad donde estuvieren.*

Mandamos, que nuestras Audiencias de las Indias no guarden mas fiestas de las que la Santa Iglesia Romana manda guardar, y en la Ciudad donde cada una residiere se guardaren.

NOTA. Véase el n.º 1192 de esta obra.

N. 1665.

## LEY XX.

D. Felipe II allí.

*Que en las Casas de cada Audiencia haya relox.*

Porque mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en quanto la hora á que nuestros Presidentes y Oidores han de entrar en Audiencia, y salir de ella †: Mandamos, que

† NOTA. Sobre la hora de entrar los ministros á sus tribunales, véase el art. 1.º del reglamento de 15 de enero de 1833.

en cada una haya continuamente relox, que pueda oír.

N. 1666.

## LEY XXII.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Talavera á 21 de enero de 1541. D. Felipe II en la Ordenanza 72 y 32 en Toledo á 25 de mayo de 1596. Y en la Ordenanza 25 de 1563.

*Que los Presidentes y Oidores asistan en los Estrados las horas señaladas, ó se excusen, y no conozcan de pleytos en sus casas.*

Porque los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales deben asistir en los Estrados á oír relaciones, votar y sentenciar los pleytos, y en los Acuerdos las horas que está ordenado, y asisten los demas Oidores en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y en las otras Audiencias de estos Reynos de Castilla: Mandamos, que el Oidor, que por enfermedad, ú otro justo impedimento no pudiere ir á la Audiencia, se envíe á excusar al Presidente †, y faltando, al Oidor mas antiguo; y ninguno oyga, ni conozca de los pleytos, que fueren propios de la Audiencia en su posada, y todos se junten en la Audiencia á ver y determinar los pleytos y negocios, que á ella ocurrieren.

† NOTA. Véanse los artículos 7.º del cap. 1.º y 16 del cap. 2.º reglamento de tribunales superiores que se pone adelante.

N. 1667.

## LEY XXV.

D. Felipe III en el Pardo á 17 de noviembre de 1607.

*Que el Oidor de cuya sentencia se apelare, no se halle presente al votar la causa.*

El Oidor, que huviere sido Juez de qualquiera causa de cuya sentencia se apelare para la Audiencia, no se halle presente á votarla, ni determinarla.

N. 1668.

## LEY XXVI.

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572. En Mentrida á 21 de mayo de 1577. D. Felipe III á 2 de mayo de 1607.

*Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al Fiscal.*

Ordenamos, que se hagan los Acuerdos en los dias diputados y señalados para ellos, y no en otros; y quando por causa necesaria convenga hacerse alguno extraordinario, no se haga sin llamar al nuestro Fiscal de la Audiencia, para que se halle presente.

N. 1669.

## LEY XXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1627.

*Que si los dias de Acuerdo fueren feriados, se transfieran á los siguientes.*

Si sucediere, que los dias de acuerdo sean feria-

dos, transferanse á los siguientes, como no concurran Audiencia pública, y Acuerdo en un día, por ser tan conveniente á nuestro Real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

N. 1670. LEY XXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 11 de febrero de 1587. D. Felipe III en Valencia á 13 de febrero de 1604. En Ventosilla á 25 de abril de 1605.

*Que los pliegos y despachos del Rey se abran en Acuerdo, como se ordena, y no los abra el Presidente solo.*

Mandamos, que los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos, ni despachos nuestros, que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencia de los Oidores y Fiscales de ellas, y un Escribano de Camara, si pareciere conveniente, y que se abran en los Acuerdos, y no fuera de ellos.

N. 1671. LEY XXX.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año de 1530. D. Felipe II en Aranjuez á 23 de mayo de 1607.

*Que en el Acuerdo no esté persona, que no tenga voto, sino el Fiscal.*

En el Acuerdo de las sentencias no estén presentes los Relatores, Escribanos, ni otra persona, que no tenga voto por sí mismo, si no fuere el Fiscal; pero los Oidores puedan llamar al Relator, para que ordene lo que hubieren acordado en la causa, que él hubiere referido, ó al Escribano, para que la escriba, porque se guarde el secreto, hasta que la sentencia se pronuncie.

N. 1672. LEY XXXI.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 15 de julio de 1559. El mismo en la Ordenanza 26 de Audiencias de 1563. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los Presidentes y Oidores no asistan en los Estrados, ni Acuerdos, quando se trataren, vieren ó determinaren pleytos, en que han sido havidos por recusados, ó sus causas, ó las de sus parientes, dentro de los grados que se expresan, ó las de sus criados.*

Ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no se hallen presentes en los Estrados, ni en los Acuerdos, y se baxen y salgan de una y otra parte quando se trataren, vieren, ó determinaren alguno, ó algunos negocios en que hubieren sido recusados y havidos por tales: y lo mismo se haga en los negocios, que

á ellos tocaren, ó á sus parientes en el grado de padres y hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, yernos, y demas parientes dentro del quarto grado, ó criados.

N. 1673. LEY LXIII.

D. Felipe IV. en Madrid á postrero de Septiembre de 1634.

*Que al Presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores.*

El nombramiento de el Juez, que por falta, ó impedimento de Oidores, huviere de suplir su ausencia para la determinacion de los negocios, con el Oidor que quedare en la Audiencia, toca al Presidente de ella, y así le ha de hacer en las ocasiones, que se ofrecieren, sin embargo de qualquier Ordenanza.

NOTA. Véase adelante sobre suplentes la ley de 15 de julio de 1839, y el art. 70 de la de 23 de mayo de 1837.

N. 1674. LEY LXIV.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo á postrero de Octubre de 1637.

*Que el Oidor mas antiguo de una Sala pueda ordenar, que cese la del menos mas antiguo, como se declara.*

Hase dudado si estando divididas las Salas de la Audiencia, el Oidor mas antiguo puede ordenar, que cese la otra Sala de lo que está viendo, ó sacar los Jueces de ella, y llevar á la suya á todos, ó á algunos, pues á cada uno toca presidir y gobernar su Sala, conforme á las antigüedades, es nuestra voluntad, que el mas antiguo de los dos Oidores, que presidieren en las Salas, faltando el Virrey, disponga lo que en esto se huviere de hacer, como juzgare que lo pide la ocasion, breve y buen despacho de los negocios, y el menos antiguo no lo contradiga; y si entendiere, que en lo que se hace puede haber algun inconveniente, ó malicia, dé cuenta al Virrey, para que ordene lo que convenga.

N. 1675. LEY LVX.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia á 7 de Agosto de 1566.

*Que las Audiencias guarden secreto, y hagan justicia á las partes.*

Nuestras Reales Audiencias guarden el secreto y recato, que conviene en lo que por Nos se les escriviere, y en todo lo demas en que se debe tener haciendo justicia á las partes.

N. 1676. LEY LXVI. Y. 1581 ab oñol. eb  
El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 24 de Abril de 1545 cap. 4.

*Que el conocimiento de los pleytos y causas sea conforme á derecho, y los delitos no queden sin castigo.*

Mandamos á las Audiencias, que en el conocimiento de los negocios y pleytos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla en los casos, que por las de este libro no huvieremos dado especial determinacion, y provean de forma que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas.

N. 1677. LEY LXX.

D. Felipe II. en Córdoba á 19 de Marzo de 1570. Véase la l. 21 tit. 3. lib. 5.

*Que las Audiencias no rapidan la primera instancia á las Justicias Ordinarias, ni den ocasion de queza á los interesados.*

Los Presidentes y Oidores no impidan la jurisdiccion á las Justicias Ordinarias de sus distritos, y las dexen conocer de las causas y cosas, que conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y sus Ordenanzas tocan á los Jueces Ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se dé causa á los vecinos de venirse á quejar ante Nos.

NOTA. Véase el art. 88 de la ley de 29 de mayo de 1837.—Y véase el Trid. sess. 24 cap. 20.

N. 1678. LEY LXXI.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera á 11 de Enero de 1541. Véase la ley 20 tit. 3 lib. 5.

*Que los Alcaldes, Regidores y Escribano no sean traídos á las Audiencias en primera instancia.*

Mandamos, que en primera instancia no sean traídos á ninguna de las Audiencias Reales, los Alcaldes, Regidores, Alguaciles, ni Escribanos, que huviere en los Pueblos de sus distritos, si no fuere en causas criminales, ó en otras de mucha calidad, que convengan traerse á la tal Audiencia; porque en las otras causas es nuestra voluntad, que en el Pueblo donde acaecieren, el un Alcalde conozca de lo que al otro tocare; y si tocare al Alguacil mayor, ó Escribano del Pueblo, ambos los dos Alcaldes conozcan de ello, y de ellos, ó del un Alcalde venga por apelacion á la Audiencia Real del distrito.

NOTA. Véase á Soloz. Polit. lib. 5 cap. 1.

TOMO I.

N. 1679. LEY LXXIV.

D. Felipe II. en Madrid á 29 de Mayo de 1594.

*Que para retener pleytos las Audiencias, precedan las calidades que contiene.*

Nuestras Audiencias no retengan pleytos pendientes ante los Jueces inferiores, quando se llevaren en grado de apelacion, sobre articulos dependientes de la causa principal, si no fuere á pedimento de parte i, y haviendo auto de retencion con conocimiento de causa; y no concurriendo estas calidades, los remitan á los Jueces inferiores de donde emanaren.

NOTA. Ni aun á pedimento de parte: véanse los artículos 136 y 140 de la ley de 23 de mayo de 1837: y el 15 cap. 1.º de la de 9 de octubre de 1812.

N. 1680. LEY LXXV.

D. Felipe II. en Madrid á 20 de Junio de 1567.

*Que en cada Sala haya una tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos.*

En cada Sala de Audiencia haya una tabla de pleytos de calidad, y otra de los remitidos, para que se vean por su antigüedad.

N. 1681. LEY LXXVI.

D. Felipe II. en Madrid á 18 de Octubre de 1561.

*Que se vean primero los pleytos, que huviere de hacienda Real.*

Haviendo pleytos de nuestra Real hacienda, se vean y determinen primero que todos los demas, y los Fiscales tengan cuidado de solicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiciere.

NOTA. La preferencia de que habla esta ley se entenderá hoy con respecto á los tribunales que conocen de los negocios de hacienda pública, y no con los que han sustituido en lo general á las audiencias.

N. 1682. LEY LXXVII.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618, cap. 11.

*Que los Virreyes y Presidentes hagan ver los pleytos Fiscales, y procuren el aumento del Patrimonio Real.*

Los Virreyes, Presidentes y Audiencias tengan muy particular y continuo cuidado, que los pleytos Fiscales, y donde interviniere hacienda nuestra se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir, ni dar lugar á dilaciones, procurando, que en todo lo que fuere justo y lícito, se beneficie y acreciente nuestro Real Patrimonio.

NOTA. Véase lo anotado á la ley anterior.

D. Felipe IV. en Madrid á 4 de Junio de 1627.

*Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos de ellas.*

Los Virreyes del Perú, y Nueva España, y el Presidente Governador del Nuevo Reyno de Granada, señalen dia fixo, el que les pareciere, cada semana, para que en las Audiencias donde presiden se vean y determinen los pleytos y causas pertenecientes á cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, baxadas y testadas en las datas de ellas, ó en otra forma, y en su vista no haya dilacion. Y mandamos á los Fiscales, que pues les toca la solicitud de los dichos pleytos de nuestra Real hacienda, acudan con todo cuidado á ella, para que se execute lo referido.

D. Felipe II. en el Pardo á 9 de Noviembre de 1595. Y en Toledo á 21 de Marzo de 1596. D. Felipe III. en Madrid á 12 de Diciembre de 1619. Véase la l. 15 tit. 12 lib. 5.

*Que cada semana se señale un dia para ver causas de Ordenanzas, y se executen las penas.*

Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que señalen un dia de cada semana, en que se vean y determinen causas de Ordenanzas, y provean, para que se executen las penas en que incurrieren los transgresores.

El Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de Audiencias de 1530.

*Que se vean los pleytos por la antigüedad de su conclusion, y los de pobres sean preferidos.*

En quanto á los demas pleytos se vean y determinen primero los que antes estuvieren conclusos, habiendo quien lo pida, y pongase el dia de la conclusion al fin del processo, de letra del Escrivano ante quien passare: y esta forma se guarde en las causas criminales; salvo si al Presidente y Oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleytos de los pobres á los demas.

NOTA. En la práctica se ve lo contrario, pues los pleitos de pobres son absolutamente postergados principalmente por los escribanos.

El Emperador D. Carlos en la ley 20 de 1542. La Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 11 de Marzo de 1550. D. Felipe II. en la Ordenanza 70 de Audiencias de 1563. Y en Madrid á 3

de Julio de 1571. Y en la Ordenanza 79 de Audiencias, en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Véase la l. 10 tit. 10 lib. 5.

*Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos.*

Porque una de las cosas mas principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los Indios, y su conservacion: Mandamos, que se informen siempre de los excessos, y malos tratamientos, que les son, ó fueren hechos por los Governadores, ó personas particulares, y como han guardado las Leyes, Ordenanzas, é Instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos están fechas, y en lo que se huviere excedido y excediere tengan cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, conforme á justicia, y no dén lugar, que en los pleytos entre Indios, ó con ellos se hagan processos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos Abogados y Procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las Audiencias cuidado, que assi se guarde por los otros Jueces inferiores.

NOTA. Aunque todos los ciudadanos tienen iguales derechos, no por eso deben perderse de vista aquellas leyes favorables á los indios, no por razon de su origen ó calidad, sino por la miseria é infelicidad de sus personas, que nada ha variado por la independencia ni por la constitucion. En esta clase de leyes se recomienda á los indios, como se recomienda á las viudas, huérfanos y personas miserables.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 4 de Junio de 1586. Véase la ley 12 tit. 10 lib. 5.

*Que los negocios leves de Indios se despachen por Decretos.*

Los pleytos y negocios de Indios sobre materias de poca importancia, se despachen por los Virreyes y Audiencias por Decretos, y no por provisiones, porque sean relevados de daños y costas todo lo mas que fuere posible.

NOTA. Véase lo dicho sobre la ley anterior.

D. Felipe II. en la Ordenanza 139 de Audiencias de 1563.

*Que los autos interlocutorios se concluyan con una peticion en vista y revista.*

Los autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con una peticion de cada una de las partes, y no se reciba otra peticion, pena de dos pesos.

D. Felipe II en Madrid á 29 de mayo de 1594.

*Que en los autos interlocutorios de mayor quantia concurren los mismos Jueces que en la causa principal.*

Mandamos, que en los pleytos de mayor quantia, habiendo Jueces en la Audiencia, concurre el mismo numero en los autos interlocutorios reparables por difinitiva, que conforme á derecho está determinado, lo hayan de ser sobre lo principal.

NOTA. Véase el artículo 6 del reglamento de tribunales superiores, sobre concurrencia de los magistrados de dotacion de la sala para la resolucion de un negocio en definitiva ó en articulo.

El Emperador D. Carlos en las nuevas leyes de 1542. D. Felipe II en Aranjuez á 24 de septiembre de 1568. D. Felipe IV en Madrid á 22 de septiembre de 1626.

*Que en las Audiencias de las Indias sea menor quantia trescientos mil maravedis, y basten dos votos conformes para la vista y determinacion de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor quantia, excepto en las de Mexico y Lima.*

Declaramos, y mandamos, que en nuestras Audiencias de las Indias sea y se debe tener por menor quantia para la vista y determinacion de los pleytos trescientos mil maravedis, y que no excediendo de esta cantidad, los puedan ver y determinar dos Oidores por votos conformes de toda conformidad, y tambien puedan conocer y determinar en todas instancias los pleytos de mayor quantia, con la misma calidad, como no sea en las de Mexico y Lima, en las cuales es nuestra voluntad, que para ver y determinar los pleytos de mayor quantia, concurren tres votos conformes de toda conformidad, segun está dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

NOTA. Segun las leyes 4 y 5 tit. 24 lib. 4 de Indias, se ve que los 300000 maravedis hacen la suma de mil ciento y dos pesos fuertes. En Castilla segun la ley 9 tit. 17 lib. 4. Recopilacion, los pleitos de menor cuantia eran de 6000 maravedis, es decir interesaban 22 pesos y 16 maravedis.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 11 de marzo de 1559. Y en Aranjuez á 27 de mayo de 1568. Y en Madrid á 18 de enero de 1585. Y en el Pardo á 23 de febrero de 1589. D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642. Y en esta Recopilacion.

*Que las Audiencias y Justicias admitan las peticiones, que en ellas se presentaren, y hagan dar á*

*las partes los testimonios que pidieren, y los Escrivanos los den.*

Hemos sido informado, que en algunas Audiencias se presentan peticiones en causas y negocios, que importan á las parte; y si son sobre materias, que no convienen á los Oidores, ó tocan á sus amigos, parientes, ó allegados, no dexan poner las presentaciones, y las mandan romper, con pretexto de atrevimiento y desacato. Y porque conviene remediar este daño, ordenamos y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que oygan á los que ocurrieren, y hagan, que se les dé testimonio de lo que le pidieren, y por ninguna via se impida el despacho, porque de lo contrario nos tendremos por deservido. Otrosi, porque las partes no dexen de parecer ante Nos, y los Tribunales, que les convenga: Mandamos, que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen, hagan que los Escrivanos de Camara, y los demas, que lo fueren, den los testimonios, que se les pidieren; y si la causa estuviere fenecida, será la executoria, que se despacha, recaudo y testimonio bastante; y si no lo estuviere, proveerán segun el caso para que se pidiere, conforme á derecho. Y assimismo todos los demas Jueces y Justicias de las Indias, harán dar los testimonios, que á las partes tocaren y fueren de dar, y los Escrivanos los darán signados, y en pública forma, para que las partes se puedan presentar ante Nos, ó donde les convenga, pagando primeramente á los Escribanos los derechos, que justamente huvieren de haver; y si los Escrivanos no los dieren, hechos los requerimientos y protestas de daños y menoscabos que convengan, provean nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia, para que á las partes se les dé satisfacion.

NOTA. Véanse las cédulas de 19 de octubre de 703, y otra del año de 614 sobre no denegar estos testimonios.

D. Felipe II en Madrid á 6 de junio de 1587.

*Que quando se mandare sacar processo de poder de Escrivano del distrito, sea por compulsoria.*

Quando conviniere sacar algunos processos originales de poder de los Escrivanos de las Ciudades, Villas y Lugares, y las Audiencias huvieren de proveer y mandar que se saquen, lo hagan por compulsoria en la forma ordinaria.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de marzo de 1624.

*Que en Sala de Oidores no se reciban peticiones de*